

DECRETO LEY 3-85
Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística

CAPITULO I
CREACIÓN, NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1. Se crea el Instituto Nacional de Estadística, cuya denominación será INE, con carácter de entidad estatal descentralizada, semiautónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones que tiendan al desarrollo de sus fines. El INE queda adscrito al Ministerio de Economía, siendo su duración indefinida.

Artículo 2. El INE tiene por objeto formular y realizar la política estadística nacional, así como planificar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades del Sistema Estadístico Nacional.

Artículo 3. Son funciones del INE:

1. Investigar y definir las necesidades de información estadística que requieran las distintas actividades del país.
2. Supervisar, coordinar y evaluar las operaciones de investigación, recolección, formación, análisis y divulgación que lleve a cabo el Sistema Estadístico Nacional.
3. Ejercer jurisdicción técnica en materia estadística sobre las entidades y dependencias que integran el Sistema Estadístico Nacional, las cuales en lo administrativo, estarán sujetas exclusivamente a la jurisdicción que les corresponde.
4. Promover y ejecutar programas de capacitación de personal y asistencia técnica, en materia estadística y otras actividades que contribuyan al cumplimiento de sus finalidades.
5. Promover, organizar, dirigir y ejecutar por sí mismo o en coordinación con otras entidades colaboradoras, investigaciones o encuestas generales y especiales de carácter estadístico nacional o en cumplimiento de convenios internacionales.
6. Recolectar, elaborar y publicar las estadísticas oficiales, salvo las expresamente asignadas a otras entidades o dependencias.
7. Establecer y mantener actualizado un inventario de las series estadísticas, producidas por las entidades y dependencias integrantes del Sistema Estadístico Nacional.
8. Actuar como órgano central de información y de distribución de datos estadísticos oficiales, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, salvo de aquellos que expresamente estén a cargo de otras entidades o dependencias integrantes del Sistema Estadístico Nacional.
9. Promover y supervisar la aplicación uniforme de métodos, procedimientos, definiciones, clasificaciones y normas técnicas, para la ejecución de los programas estadísticos.

10. Establecer y mantener un registro centralizado de cuestionarios, formularios, instructivos y otros documentos autorizados y utilizados por las entidades y dependencias del Sistema Estadístico Nacional, para la obtención de información estadística.
11. Establecer y mantener un registro de los lugares poblados de la República, con sus categorías administrativas y características más sobresalientes.
12. Participar en reuniones, seminarios, congresos, conferencias, o cualesquiera otros eventos de similar naturaleza, nacionales e internacionales, relacionados con la materia estadística.
13. Tener acceso a todos los registros estadísticos de entidades y dependencias públicas para estudiar su funcionamiento, comprobar la veracidad de las informaciones estadísticas que le proporcionen, y obtener los datos pertinentes para el cumplimiento de su función.
14. Prestar servicios remunerados de asistencia técnica, investigación y otros relacionados con sus finalidades a personas particulares.
15. Las demás funciones que le correspondan de acuerdo con su naturaleza y finalidades.

Artículo 4. El Gobierno de la República garantiza al INE, la discrecionalidad necesaria para el cumplimiento de su cometido, especialmente en lo relacionado con:

- 1) El ejercicio de su jurisdicción técnica sobre las actividades estadísticas que se realicen en el país, en particular, las que lleven a cabo las entidades y dependencias que integran el Sistema Estadístico Nacional;
 1. Su organización interna en todo aquello que no establece específicamente esta ley; y
 2. La administración de su personal, incluyendo selección, nombramiento y remoción.

Artículo 5. Las entidades y dependencias gubernamentales, incluyendo las Instituciones descentralizadas autónomas y semiautónomas y las municipalidades, están obligadas a prestar su colaboración al INE, para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

CAPITULO II SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

Artículo 6. El Sistema Estadístico Nacional es el complejo orgánico de todas las dependencias del Estado, y entidades descentralizadas autónomas y semiautónomas y de las municipalidades que tengan dentro de sus funciones cualquier actividad que se refiera a la elaboración, recolección análisis y publicación de la información estadística.

Artículo 7. Son obligaciones de las entidades y dependencias que integran el Sistema Estadístico Nacional:

1. Cumplir con lo preceptuado por la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales que le sean aplicables;
2. Acatar las normas y disposiciones que, en ejercicio de sus funciones, emita el INE,

3. Ejecutar las labores de recolección, elaboración, análisis, aprovechamiento y divulgación que les correspondan conforme a sus propias leyes y reglamentos, y las que les sean asignadas dentro del plan nacional de estadística;
4. Aplicar los métodos, procedimientos, definiciones y normas técnicas que se emitan por el INE, para la ejecución de los programas estadísticos a su cargo;
5. Someter al INE, para su aprobación, los datos e informes estadísticos que elaboren, previamente a su publicación con carácter oficial;
6. Las demás que le correspondan conforme a esta ley, sus reglamentos y disposiciones legales que sean aplicables.

CAPITULO III

Artículo 8. Son órganos del INE:

1. Junta Directiva;
2. Gerencia;
3. Comisión Nacional de Estadística; y
4. Unidades Administrativas Técnicas que fueren necesarias.

Artículo 9. La Junta Directiva es la autoridad máxima del INE, se integra con:

1. El Ministro de Economía, quien presidirá;
2. El Ministro de Finanzas;
3. El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación;
4. El Ministro de Energía y Minas;
5. El Secretario General del Consejo Nacional de Planificación Económica;
6. El Presidente del Banco de Guatemala;
7. Un Representante con su Suplente de la Universidad de San Carlos de Guatemala;
8. Un Representante con su Suplente de las Universidades Privadas; y ,
9. Un Representante con su Suplente de los Sectores Agropecuario, Industrial, Financiero y Comercial.

En ausencia del Ministro de Economía será presidida por los demás Ministros en el orden señalado y en ausencia de los mismos, por los Viceministros en su orden.

En caso de ausencia o impedimento de los Ministros indicados, serán sustituidos por los viceministros respectivos; el Secretario General del Consejo Nacional de Planificación Económica, por el Subsecretario; el Presidente del Banco de Guatemala, por el Vicepresidente de dicha Institución.

El Gerente del INE actuará como Secretario con voz pero sin voto. Cuando lo considere conveniente la Junta Directiva, podrá requerir de la asistencia de los Subgerentes o asesores.

Artículo 10. Son atribuciones de la Junta Directiva:

1. Establecer la política nacional con las actividades estadísticas que se realicen en el país;
2. Supervisar y coordinar la planificación, la organización y funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional;
3. Aprobar el Plan Nacional de Estadística, que contendrá los programas y medidas de corto, mediano y largo plazo;
4. Acordar las disposiciones que se requieran para la ejecución, elaboración y divulgación de las investigaciones estadísticas nacionales, generales o especiales, de conformidad con la ley y convenios internacionales;
5. Emitir y reformar los reglamentos del INE, salvo aquellos que requieran aprobación especial;
6. Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del INE y elevarlo al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía para su aprobación;
7. Establecer la organización y estructura administrativa del INE creando de conformidad con las normas de esta ley, las unidades administrativas y técnicas que sean necesarias para su funcionamiento;
8. Nombrar y remover a los Subgerentes y al Auditor Interno con el voto de por lo menos cuatro miembros de la Junta Directiva;
9. Promover y gestionar en coordinación con la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica de la celebración de convenios o acuerdos de asistencia técnica y financiera, con entidades nacionales e internacionales, coordinando su gestión con los organismos nacionales que corresponda; y,
10. Ejercer todas las atribuciones que sean compatibles con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 11. Las sesiones de Junta Directiva serán convocadas por su presidente o a solicitud de por lo menos cuatro de sus miembros. Se efectuarán una vez cada mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

Los miembros titulares o los suplentes en su caso, devengarán dietas por sesión a la que asistan, pero en ningún concepto serán más de cuatro al mes. Igual derecho tendrán el Gerente y los Subgerentes y Asesores que asistan. El monto de dietas será fijado en el Reglamento de Sesiones.

Artículo 12. Seis miembros por lo menos y con la presencia obligada de dos Ministros de Estado o de sus sustitutos en su caso, constituyen quórum para toda sesión de la Junta Directiva. Las resoluciones se tomarán

por mayoría de votos de los miembros presentes, salvo cuando esta ley exija mayoría especial. En caso de empate, tendrá doble voto quien la presida. No son permitidas las abstenciones.

Artículo 13. Los miembros titulares de la Junta Directiva y los suplentes en su caso, ejercen sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su responsabilidad y son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que causen en el ejercicio de sus funciones. De esta responsabilidad, quedan exentos los miembros que hubieran hecho constar su voto en contra en el acta de la sesión respectiva.

Artículo 14. El nombramiento y la remoción del Gerente responde al Jefe de Estado. El Gerente es el Jefe Superior de las Unidades Administrativas Técnicas del INE. Es responsable ante la Junta Directiva por el correcto y eficaz funcionamiento de la Institución.

Artículo 15. Para ser Gerente se requiere ser guatemalteco, poseer título universitario, ser colegiado activo y tener competencia suficiente, en relación con la estadística y materias afines, acreditada por su experiencia profesional.

Artículo 16. No pueden desempeñar el cargo de Gerente:

1. Los parientes legales del Jefe o Subjefe de Estado, de cualquiera de los Ministros y de los miembros titulares y suplentes de la Junta Directiva.
2. Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme, no hubieran solventado su responsabilidad;
3. Los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas, semiautónomas o municipalidades, sus fiadores y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos conceptos; y
4. Quienes representen o defiendan intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos.

Artículo 17. Son atribuciones del Gerente:

1. Cumplir y velar por el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y las resoluciones de la Junta Directiva;
2. Ejercer la representación legal del INE, la cual podrá delegar parcialmente para casos concretos previa autorización de la Junta Directiva;
3. Someter anualmente a la aprobación de la Junta Directiva los programas de Operación Estadística elaborados conforme las prioridades y especificaciones que aquella le señale;
4. Presentar anualmente a la Junta Directiva los proyectos de presupuesto general de ingresos y egresos de la Institución; los informes de las operaciones realizadas por el INE; los estados financieros; los proyectos de memoria de la Institución; así como la evaluación y análisis e costos de las operaciones y servicios realizados durante el año;
5. Someter a conocimiento de la Junta Directiva los proyectos de reglamentos que correspondan de acuerdo con esta ley, así como los de reglamentos o instructivos que contengan normas técnicas,

métodos y procedimientos que deben observar las entidades y dependencias que integran el Sistema Estadístico Nacional;

6. Someter a la aprobación de la Junta Directiva los proyectos de modificación de la organización administrativa del INE y el establecimiento o clausura de oficinas de éste en el interior de la República;
7. Suministrar a la Junta Directiva la información regular, precisa y completa que se le requiera y la que sea conveniente para asegurar la buena marcha de la Institución y del Sistema Estadístico Nacional;
8. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, fungiendo como Secretario;
9. Elaborar y proponer con la debida anticipación al Presidente de la Junta Directiva, el proyecto de Agenda y la documentación de los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias;
10. En caso de urgencia o cuando lo considere conveniente solicitar al Presidente de la Junta Directiva, la convocatoria para dicho organismo. La solicitud se hará por escrito, expresando las razones que las motiven;
11. Nombrar y remover al personal de acuerdo con el reglamento respectivo;
12. Evacuar las consultas que sean formuladas por personas o entidades nacionales o internacionales;
13. Celebrar contratos o acuerdos autorizados por la Junta Directiva;
14. Emitir dictámenes en los aspectos de su competencia, en todos aquellos asuntos relacionados con la división administrativa del país, en lo que se refiere a cambios de jurisdicción administrativa de fincas y lugares poblados o a la creación, modificación y supresión de municipios o departamentos; y,
15. Las demás atribuciones que le sean asignadas por la Junta Directiva y las inherentes a su cargo.

Artículo 18. Se crea la plaza de un Subgerente. Cuando la Junta Directiva considere necesaria la creación o supresión de otras subgerencias y lo permita la disponibilidad financiera del INE, podrá hacerlo con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros.

Los subgerentes deberán reunir las mismas calidades y están sujetos a los mismos impedimentos establecidos para el Gerente.

Artículo 19. Son atribuciones del Subgerente sustituir al Gerente en caso de ausencia o falta temporal en el orden que acuerde la Junta Directiva. Desempeñar las funciones que le sean asignadas por la Junta Directiva o el Gerente.

CAPITULO IV COMISION NACIONAL DE ESTADÍSTICA

Artículo 20. La Comisión Nacional de Estadística es un organismo técnico de carácter consultivo y se integra con:

1. El Gerente del INE, quien la preside;

2. Un representante del Ministerio de Economía;
3. Un representante del Ministerio de Finanzas Públicas;
4. Un representante del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación;
5. Un representante del Ministerio de Energía y Minas;
6. Un representante de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica;
7. Un representante del Banco de Guatemala;
8. Un representante de la Universidad de San Carlos de Guatemala;
9. Un representante de las Universidades Privadas; y,
10. Un representante por cada uno de los sectores agropecuarios, industrial y comercial, designado por las entidades representativas de cada uno de dichos sectores.

Cada representante tendrá un suplente, en el caso del Gerente del INE será el Subgerente que se designe. Quienes integren la Junta Directiva, no pueden formar parte de la Comisión Nacional de Estadística.

Artículo 21. Son atribuciones de la Comisión Nacional de Estadística:

1. Asesorar al INE, en la formulación y evaluación de programas de elaboración e información estadística y evacuar las consultas que le sean formuladas por la Junta Directiva.
2. Proponer el desarrollo de nuevos métodos y procedimientos y la aplicación de medios adecuados para mejorar la calidad y cobertura de las estadísticas.
3. Proponer a la Junta Directiva las medidas necesarias para la capacitación profesional y técnica en la especialidad estadística y otras que convengan a los intereses del Instituto y a las instituciones que integran el Sistema Estadístico Nacional.
4. Proponer planes de divulgación y publicidad estadística, con fines educativos; y,
5. Hacer a la Junta Directiva las proposiciones que considere conveniente para el mejor logro de las finalidades del Sistema Estadístico Nacional.

Artículo 22. El quórum para las sesiones de la Comisión Nacional de Estadística, se constituye con la mitad más uno de sus miembros por lo menos, siendo obligatoria la presencia del Gerente del INE, o del Subgerente en su caso. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y tienen carácter de proposiciones.

Artículo 23. Las sesiones de la Comisión serán convocadas por sus Presidentes o a solicitud de por lo menos tres de sus miembros; se efectuarán una vez cada mes y extraordinarias cuantas veces sea necesario.

CAPITULO V INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.

Artículo 24. Los funcionarios y empleados públicos, las personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras y los residentes o transeúntes, están obligadas a suministrar la información que le sea requerida por autoridad competente que, por su naturaleza y finalidad, tengan relación con la formación de estadísticas oficiales.

Artículo 25. Salvo disposición legal en contrario o autorización expresada concedida por los informantes, los datos que de acuerdo con esta ley obtengan las entidades y dependencias que integran el Sistema Estadístico Nacional son confidenciales; en consecuencia, no hacen fe en juicio, ni pueden utilizarse para fines tributarios, investigaciones judiciales o cualquier otro propósito que no sea de carácter estadístico.

Artículo 26. Sin perjuicio de lo que establecen otras leyes especiales, los empleados y funcionarios de las entidades y dependencias que integran el Sistema Estadístico Nacional, son responsables de los daños y perjuicios que se causen por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus cargos, con motivo de la aplicación de esta ley. Incurran también en responsabilidad quienes sin estar autorizados, divulguen información sobre los asuntos que conozcan por razón de su cargo, o que aprovechen dicha calidad para fines personales en perjuicio del país, de la institución o de terceros.

CAPITULO VI INVESTIGACION ESTADÍSTICA.

Artículo 27. Se declara de utilidad y necesidad pública, la realización de los estudios e investigaciones que, con fines estadísticos, lleve a cabo el Sistema Estadístico Nacional, de conformidad con las normas de esta ley y los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

Artículo 28. Sin perjuicio de las atribuciones generales que corresponde al INE de conformidad con esta ley, debe programarse regularmente la realización de Censos en los siguientes campos:

1. Población, que se realizará en forma general, por lo menos una vez cada diez años;
2. Vivienda, que se realizará en forma general, por lo menos una vez cada diez años;
3. Agropecuario, que se realizará en forma general, por lo menos una vez cada cinco años;
4. Económico, que se realizará en forma general, por lo menos una vez cada cinco años;
5. Los demás que apruebe la Junta Directiva.

CAPITULO VII REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo 29. El patrimonio del INE se integra con:

1. Los fondos que el Gobierno de la República asigne anualmente en el presupuesto de la nación, para cubrir sus gastos de funcionamiento;

2. Los fondos que le asigne el Gobierno de la República para cubrir gastos que ocasionen programas específicos, conforme la ley y los convenios internacionales;
3. Los aportes ordinarios o extraordinarios, que reciba de entidades nacionales e internacionales;
4. Los bienes de cualquier naturaleza, que le sean transferidos por el Gobierno de la República, o por entidades descentralizadas autónomas o semiautónomas;
5. Las donaciones o subsidios que le otorguen personas naturales o jurídicas;
6. Los ingresos que perciban por la aplicación de multas de conformidad con la ley; y,
7. Las remuneraciones que obtengan por venta de publicaciones y servicios que preste a particulares en materia estadística de conformidad con la ley.

Artículo 30. El ejercicio financiero del INE se computa del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 31. Dentro del primer trimestre de cada año, la Gerencia debe presentar ante la Junta Directiva para su aprobación los estados financieros del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 32. Para el cumplimiento de sus funciones, el INE está exento de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas, arbitrios y recargos fiscales y municipales.

CAPITULO VIII CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 33. La Inspección, Fiscalización y control de las operaciones contables y financieras del INE, están a cargo de la auditoría interna y de la Contraloría de Cuentas en lo que sea de su competencia en lo que sea de su competencia.

Artículo 34. La auditoría Interna se integra con un Auditor Interno y personal que sea necesario.

Artículo 35. El Auditor Interno debe poseer el título universitario correspondiente y ser colegiado activo.

CAPITULO IX INFRACCIONES, SANCIONES, COMPETENCIA Y RECURSOS

Artículo 36. Las infracciones a la presente ley y sus reglamentos se clasifican en infracciones simples e infracciones graves.

Artículo 37. Son infracciones simples:

1. El retardo o negligencia en la entrega de documentos o informes estadísticos a la autoridad correspondiente en las fechas señaladas para el efecto.
2. La negativa a proporcionar los datos o informes que solicite autoridad competente, o cuando se impida a otra persona proporcionar o verificar la información de que se trate;
3. La alteración o falsedad de los datos o informes que se proporcionen.

Artículo 38. Son infracciones graves:

1. La reincidencia en las infracciones señaladas en el artículo anterior;
2. Las infracciones señaladas en el artículo anterior cometidas por funcionario o empleado público;
3. El uso de medios violentos para impedir la información solicitada;
4. La violación a las disposiciones de garantía de confidencialidad, a que se refiere el artículo 25 de esta ley.

Artículo 39. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que puedan dar lugar las infracciones a la presente ley se sancionan, según su gravedad:

1. Con multa de veinticinco a quinientos quetzales para las infracciones simples;
2. Con multas de quinientos a mil quetzales, para las infracciones graves.

El Reglamento de la presente ley determinará el procedimiento que debe seguirse para la aplicación de sanciones y el monto que deberá aplicarse a los infractores, en cada caso.

Artículo 40. Las multas a que se refiere el artículo anterior serán impuestas por el Gerente y deberán pagarse dentro de los quince días siguientes de la fecha de notificación al obligado.

En caso de incumplimiento al pago de las multas dentro del plazo antes indicado, se procederá al cobro en la vía económico-coactiva. El pago de la multa no exime al infractor de proporcionar la información requerida.

Artículo 41. Contra las resoluciones dictadas por la Gerencia, procede el Recurso de Revocatoria.

Contra las resoluciones originarias dictadas por la Junta Directiva, procede el Recurso de Reposición.

En ambos casos, los recursos se deberán interponer dentro de los términos previstos en la Ley de lo Contencioso-Administrativo y tramitarse conforme el procedimiento establecido en dicha ley.

CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 42. El INE se rige por las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las demás leyes de la República que le sean aplicables.

Artículo 43. Todos los bienes, derechos y acciones que corresponden actualmente a la Dirección General de Estadística, pasan a formar parte del patrimonio del INE. Los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas tomarán las providencias necesarias para el cumplimiento de esta disposición, así como la transferencia al INE de las partidas que corresponden a dicha Dirección en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Artículo 44. El personal que labora en la Dirección General de Estadística pasa a depender del INE, gozando de todos los beneficios y prestaciones que le otorgan las leyes.

Artículo 45. Los empleados y trabajadores que prestan sus servicios en el INE, no quedan afectos a descuentos para el fondo de clases pasivas, ni gozan de los beneficios correspondientes, con excepción de

aquellos que lo soliciten expresamente. En este último caso la Oficina Nacional de Servicio Civil deberá aceptar tal solicitud y ordenar a quien corresponda que se hagan los descuentos correspondientes.

Artículo 46. Para efectos de nombramiento del personal del INE, éste se hará a través del Ministerios de Economía, a propuesta de Gerente, mientras se apruebe el reglamento respectivo indicado en el artículo 17, inciso 11.

Artículo 47. La Junta Directiva del INE fungirá como Comisión Organizadora desde la fecha que entre en vigor esta ley y dictará las medidas necesarias para su organización y funcionamiento.

Artículo 48. El INE debe iniciar sus operaciones treinta días después de que entre en vigor la presente ley.

Artículo 49. Se deroga el Decreto Presidencial Número 495, de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo 50. Este Decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Guatemala a los quince días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco.